

A. DERECHO CIVIL	TERCERÍA DE MEJOR DERECHO CONTRA LA TGSS	Núm. 76/2004
-----------------------------	---	-------------------------

M.^a del Mar CABREJAS GUIJARRO
Magistrada

• **ENUNCIADO:**

Varios trabajadores de la empresa BBB, obtuvieron una sentencia estimatoria en el Juzgado de lo Social número 5 de Madrid, a través de la cual se les reconocía la pretensión de resolución del contrato laboral que les unía con la referida empresa, así como se condenaba a la empresa al pago de unas sumas en concepto de indemnización; habiéndose instado la ejecución de la sentencia se trabó embargo sobre los bienes de la empresa.

A su vez, la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) había ya trabado embargo sobre los mismos bienes en un procedimiento de apremio seguido por la Unidad de Recaudación Ejecutiva de la TGSS.

• **CUESTIONES PLANTEADAS:**

Tercería de mejor derecho contra la TGSS: competencia jurisdiccional.

• **SOLUCIÓN:**

Habiendo tenido conocimiento los trabajadores de la vía de apremio iniciada por la TGSS, plantean ante la jurisdicción social tercería de mejor derecho en relación a crédito surgido de la sentencia dictada en la misma jurisdicción en reconocimiento de las indemnizaciones por resolución de los contratos laborales.

Pues bien, la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia se pronunció denegando la competencia jurisdiccional de los Juzgados de lo Social para conocer de dicha tercería de mejor derecho invocando la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de noviembre de 1996 que se dictó en un supuesto similar en el que se estaba siguiendo un procedimiento administrativo de recaudación en vía ejecutiva donde se habían embargado bienes de la empresa, alegando que la competencia de los Juzgados de lo Social del artículo 278 de la Ley de Procedimiento Laboral «sólo opera con relación a supuestos en que, tramitada ejecución por órgano del Orden Social en la que se hubieran embargado bienes del deudor, un tercero, fuera o no acreedor laboral del ejecutado, alegase su mejor derecho para que, con el importe obtenido con la venta judicial de los bienes embargados, se reintegrase con preferencia al acreedor que fuera ejecutando en dicho proceso de ejecución. En tal caso y sólo en tal caso, el orden Social es el competente para conocer de tercerías de mejor derecho, sin serlo, por el contrario, cuando la ejecución que hubiera determinado el embargo se siguiera por órgano de otro orden jurisdiccional o como es el caso, de sustanciarse a través de procedimiento administrativo».

Habiéndose dictado tal resolución, se planteó la reclamación ante la vía administrativa la que resolvió a su vez, no ser competente para la tramitación de la tercería, por lo que se formuló recurso contencioso-administrativo. En este supuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo resolvió desestimando el recurso alegando que el conocimiento de las tercerías de dominio y de mejor derecho corresponde, sin lugar a dudas, al orden jurisdiccional civil; así alegó la aplicación de lo establecido en el artículo 35.1 de la Ley General de la Seguridad Social y 173 y 179 del Reglamento General de Recaudación de Recursos del Sistema de la Seguridad Social.

Efectivamente, la Sala afirmó que no obstante el artículo 4.º de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 1956 y el actual mismo precepto de la Ley 29/1998, de 13 de junio, establece que la competencia de dicha jurisdicción se extiende al conocimiento y decisión de las cuestiones prejudiciales o incidentales no pertenecientes al orden administrativo, directamente relacionadas con un recurso contencioso-administrativo salvo las de carácter penal, extensión jurisdiccional igualmente reconocida para todos los órdenes jurisdiccionales por el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), también es cierto que en ambas leyes, los artículos 5.º y 9.º 6, respectivamente, reconocen que la Jurisdicción es improrrogable y que, incluso, los órganos de cada orden jurisdiccional podrán apreciar de oficio la falta de jurisdicción previa audiencia de las partes. Y es que, como es sabido, la improrrogabilidad de la jurisdicción, una vez delimitados competencialmente los órdenes jurisdiccionales por el artículo 9.º de la LOPJ con arreglo a los principios de especialización y división de trabajo, responde a la necesidad de que sea cada específico orden jurisdiccional, y otro, el que conozca de las pretensiones que le han sido asignadas legalmente. En este sentido es como se entiende que la jurisdicción sea presupuesto del proceso en general y de cada uno de los procesos en cuanto diferenciados por la naturaleza de la pretensión que ante ellos se actúa o de la rama del Ordenamiento en que la pretensión se funda, en particular. Sólo por razones de economía procesal, de forma excepcional y en cuanto la cuestión prejudicial se revela instrumental respecto del fondo del litigio, cabrá admitir excepciones al principio de improrrogabilidad dejando en todo caso, incólume la competencia del orden jurisdiccional llamado por ley a resolver definitivamente la cuestión; mas cuando dicha instrumentalidad no existe porque el objeto de la cuestión prejudicial es a su vez el objeto principal del proceso e incluso es buscado de propósito por el propio interesado, procedimiento administrativo que sólo puede desembocar en el ejercicio o planteamiento de una acción civil ante un órgano jurisdiccional también civil, esto es una tercería de derecho administrativa, se hace imposible reconocer competencia al Tribunal Contencioso-Administrativo para resolverla.

• **SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:**

- **Ley Orgánica 6/1985 (LOPJ), arts. 9.º 6 y 10.**
- **Ley 29/1998 (LJCA), arts. 4.º y 5.º.**
- **RDLeg. 2/1995 (LPL), art. 278.**
- **STS de 26 de noviembre de 1996.**